

## **PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE DESARROLLAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE CERTIFICADOS DE AHORRO ENERGÉTICO.**

---

I

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, en cumplimiento del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, estableció en su artículo 69 la creación del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética (en adelante, SNOEE) cuyos sujetos obligados son las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor y los operadores de gases licuados del petróleo al por mayor. Inicialmente se reguló que la duración del SNOEE comprendiera desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, hasta el 31 de diciembre de 2020.

La modificación de la Directiva 2012/27/UE mediante la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, ha ampliado el alcance del sistema de obligaciones de eficiencia energética a un nuevo período de obligación, comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030, para que la UE logre sus objetivos de eficiencia energética para 2030 y cumpla su compromiso de situar a los consumidores en el centro de la Unión de la Energía. Así, ha sido necesario extender la vigencia del SNOEE hasta el 31 de diciembre de 2030 mediante el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

A raíz del establecimiento del SNOEE, anualmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, modificado por el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, se define mediante orden ministerial un objetivo de ahorro de energía final anual y la cuota sobre el mismo correspondiente a cada sujeto obligado, así como la equivalencia financiera para el cálculo de la cuantía equivalente a la del presupuesto necesario para el cumplimiento de dichas obligaciones mediante su contribución al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en lo sucesivo, FNEE).

Este fondo ha permitido la puesta en marcha de mecanismos de apoyo económico y financiero, asistencia técnica, formación e información y otras medidas encaminadas a aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores, necesarias para la consecución nacional de los objetivos de ahorro de energía final establecidos en la Directiva de Eficiencia Energética.

En concreto, el artículo 7.1 de la referida directiva determina el escenario de referencia a partir del cual deben realizarse los ahorros en el consumo final de energía, al establecer que, para el periodo 2021-2030, cada Estado miembro debe lograr un ahorro acumulado de uso final de la energía, como mínimo, equivalente a la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2030,

del 0,8 % del consumo anual de energía final, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el escenario de referencia para España en el periodo 2021-2030 es el consumo promedio de energía final de los años 2016, 2017 y 2018, esto es, 83.658 ktep. Por consiguiente, y tal y como se recoge en el PNIEC, el objetivo de ahorro acumulado de uso final de la energía a alcanzar en 2030 es de 36.809 ktep, lo que supone la consecución de ahorros nuevos y adicionales cada año, desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2030, equivalentes a 669 ktep/año.

Adicionalmente, con la adopción del Pacto Verde Europeo en diciembre 2019, la Comisión estableció una nueva estrategia de “descarbonización” a 2050. En el Anexo del Pacto Verde Europeo se contempla la revisión de la Directiva de Eficiencia Energética entre las acciones clave de la hoja de ruta para cumplir esta mayor ambición climática.

En septiembre de 2020 la Comisión presenta el denominado Plan del Objetivo Climático para 2030, que pone énfasis en la necesidad de una mayor contribución de la eficiencia energética y las energías renovables para permitir el logro de una reducción neta del 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030.

Así, en su programa de trabajo para 2021, la Comisión Europea anunció la preparación de un paquete legislativo *Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática* para el segundo trimestre de 2021, finalmente presentado el 14 de julio de 2021 y que cubre diferentes áreas como clima, energía, transporte o fiscalidad e incluye la revisión de la Directiva de Eficiencia Energética.

Esta propuesta de revisión de la Directiva de Eficiencia Energética, actualmente en negociación, plantea un objetivo aún más ambicioso para los Estados miembros en general y para España en particular (superior a los recogidos en su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima – en lo sucesivo, PNIEC-, reportado a la Comisión en 2020) que, si bien está aún sin concretar, hace necesario anticipar mecanismos que permitan reducir el consumo de energía primaria y final y contribuir al cumplimiento del objetivo de ahorro de energía final exigido a España por la Unión Europea, y, en la medida de lo posible, hacerlo de la manera más competitiva para los sujetos obligados del SNOEE.

Además, en mayo de 2022 la Comisión Europea ha presentado el *Plan REPowerEU* para poner fin a la dependencia de la UE con respecto a los combustibles fósiles rusos como respuesta a las dificultades y perturbaciones del mercado mundial de la energía causadas por la invasión de Ucrania por Rusia. El ahorro energético es uno de los pilares sobre los que se sustenta este Plan, con, entre otros, la propuesta de la Comisión de mejorar las medidas de eficiencia energética a largo plazo, incluido un aumento del 9 % al 13 % del objetivo vinculante de eficiencia energética en el marco del ya citado paquete legislativo *Objetivo 55: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática*.

En este marco, cabe destacar que la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, actualizada mediante el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, en su artículo 71.2 habilita al Gobierno para regular un sistema de acreditación de ahorros de energía final, mediante la emisión de Certificados de Ahorro Energético (en lo sucesivo, CAE) que, una vez en marcha, permita a los sujetos obligados dar cumplimiento parcial o totalmente a sus obligaciones de ahorro energético al menor coste posible, mediante la realización o promoción, directa o indirecta, de actuaciones de eficiencia energética en diversos sectores como la edificación, el transporte, la industria o los servicios, que permitan obtener un ahorro significativo en el consumo de energía final.

Estos CAE deben reflejar los ahorros anuales de consumo de energía final reconocidos como consecuencia de las inversiones realizadas en actuaciones de eficiencia energética, las cuales deben cumplir con los principios y la metodología de cálculo de ahorro de energía establecidos en el Anexo V de la referida Directiva 2012/27/UE y en la Recomendación de la Comisión relativa a la transposición de las obligaciones de ahorro de energía en virtud de la Directiva de eficiencia energética, C(2019) 6621, de forma que permitan su posterior contabilización para el cumplimiento del artículo 7 de la referida directiva.

## II

Mediante esta orden ministerial se desarrollan diversas disposiciones del real decreto XXX/2022, de xx de xxx por el que se establece un sistema de certificados de ahorro energético. Dicho sistema ofrece una alternativa a los sujetos obligados del SNOEE para poder cumplir con parte de sus obligaciones anuales de ahorro de energía final, frente a única vía de aportaciones económicas al FNEE existente hasta el momento. El Sistema de CAE aspira además a la promoción, en todo el territorio nacional, de una economía que utilice más eficazmente los recursos energéticos y por consiguiente sea más competitiva.

En esta orden ministerial se desarrolla, entre otras, la figura del sujeto delegado y las condiciones que debe cumplir tanto para su acreditación como para poder asumir por delegación parte de los objetivos de ahorro de los sujetos obligados, pudiendo desarrollar o promover la realización de actuaciones generadoras de ahorros en el consumo de energía final.

En cualquier caso, si los sujetos delegados no fueran capaces de aportar los CAE correspondientes a los ahorros de energía que le hayan sido delegados por un sujeto obligado, el incumplimiento de la obligación ante la Administración se mantiene en el sujeto obligado. Así se debe de hacer constar en el denominado contrato de delegación, contrato de derecho privado, que se celebre entre ambas partes.

La norma también establece la obligación por parte de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y de Melilla de designar un Gestor Autonómico, así como de notificar dicha designación al Coordinador Nacional. El Gestor Autonómico tendrá un papel destacado dentro del Sistema de CAE ya que, en el ejercicio de sus competencias

en materia de eficiencia energética, será quien valide el denominado expediente CAE y proceda a la emisión de los certificados de ahorro energético correspondientes.

Por otro lado, como una de las piezas clave del sistema y con el objetivo de alcanzar una mayor agilidad en la emisión de CAE, se detalla el papel del Verificador de Ahorro de Energía, entidad acreditada por ENAC para la verificación de los ahorros de energía conseguidos con la ejecución de actuaciones en materia de eficiencia energética.

Por último, se desarrolla la finalidad y gestión del Registro Nacional de CAE, garante de la validez de los CAE emitidos en el territorio nacional y de la trazabilidad de las operaciones realizadas con los mismos por sus titulares.

### III

En relación con la fundamentación jurídica, a lo largo del articulado del real decreto XXX/2022, de xx de xxx, se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para el desarrollo mediante orden de sus disposiciones. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma se justifica en la necesidad de desarrollar lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y en el referido real decreto XXX/2022, de xx de xxx, siendo la manera más eficaz de llevarlo a cabo.

Se adecúa, asimismo, al principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Conforme al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han sustanciado, durante los meses de julio y agosto de 2022, los trámites de audiencia e información públicas. En concreto, el anuncio del trámite de audiencia e información públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicado a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el xx de julio de 2022, y el plazo para enviar las eventuales alegaciones finalizó el xx de agosto de 2022. Dicho trámite de audiencia fue notificado a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y de Melilla. Una vez vistas, analizadas y, en su caso, incorporadas en el texto las alegaciones recibidas, se ha procedido a elaborar la propuesta definitiva del texto de la orden.

Finalmente, en virtud del principio de eficiencia la norma no introduce ninguna variación, en materia de cargas administrativas, respecto del real decreto que con esta orden se desarrolla.

Por otro lado, debido a que los potenciales interesados y operadores económicos que puedan participar en el sistema de certificación, y procedimientos que se regulan en esta orden, son personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación electrónica de los certificados de ahorro energético será obligatoria en todas las fases del procedimiento

Esta orden se adecua al orden de distribución de competencias regulado en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup>, 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección; y sobre bases de régimen minero y energético, respectivamente.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1. Objeto y finalidad.*

1. Esta orden ministerial tiene como objeto el desarrollo de diversas disposiciones recogidas en el Real Decreto XXX/2022, de xx de xx, por el que se establece un sistema de certificados de ahorro energético, de tal forma que se garantice la correcta implantación y funcionalidad del citado sistema.
2. La finalidad que se pretende con el referido Sistema de Certificados de Ahorro Energético (en lo sucesivo, CAE) es contribuir a alcanzar, para el año 2030, al menos, el objetivo de ahorro acumulado de energía final establecido en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, modificada mediante la Directiva 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Esta orden ministerial será de aplicación a todo el Sistema de CAE, incluyendo a los agentes que participen en el mismo y, en particular, a aquellos que tengan la condición

de sujetos delegados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del referido real decreto XXX/2022, de xx de xxx, y la condición de gestor autonómico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado real decreto.

Las definiciones de los principales conceptos del Sistema de CAE están recogidas en el anexo II de esta orden.

## CAPÍTULO II

### **Sujetos Delegados y Contrato de Delegación**

#### *Artículo 3. Sujeto delegado.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, un sujeto delegado es toda persona jurídica de naturaleza pública o privada que pueda asumir, total o parcialmente, la delegación de la obtención de nuevos ahorros anuales de energía de uno o varios sujetos obligados y que haya sido previamente acreditado como tal por el Coordinador Nacional del Sistema de CAE.
2. La asunción por parte de un sujeto delegado del compromiso de obtención de nuevos ahorros anuales de energía para uno o varios sujetos obligados se realizará mediante la firma de un contrato de delegación entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de esta orden.
3. Los sujetos delegados únicamente podrán cumplir con los compromisos adquiridos de obtención de nuevos ahorros anuales de energía mediante la liquidación de CAE. En ningún caso podrán hacer frente a los mismos mediante aportaciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (en lo sucesivo, FNEE).
4. Los sujetos delegados podrán participar en las convocatorias de subastas de necesidades de ahorro de energía que, en su caso, convoque la Secretaría de Estado de Energía de acuerdo con las condiciones que se establezcan mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
5. Los sujetos delegados únicamente podrán acreditar el cumplimiento de las necesidades de ahorro energético que les hayan sido adjudicadas en un procedimiento de subasta mediante la liquidación de CAE.

#### *Artículo 4. Acreditación como sujeto delegado.*

1. Aquellas personas que quieran adquirir la condición de sujeto delegado deberán acreditar previamente su capacidad legal, técnica y económico-financiera para hacer frente tanto a los compromisos de obtención de nuevos ahorros anuales de energía que puedan adquirir a través de la celebración de un contrato de

delegación como a las necesidades de ahorro de energía de las que puedan ser adjudicatarios en un procedimiento de subasta.

a) Respecto a su capacidad legal, los solicitantes de la condición de sujeto delegado deberán:

- i. Tener personalidad jurídica propia.
- ii. Revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer Estado con establecimiento permanente en España.

b) Respecto a su capacidad técnica, los solicitantes de la condición de sujeto delegado deberán cumplir las siguientes condiciones, en caso de tener experiencia acreditada de tres o más años en materia de eficiencia energética:

- i. Acreditar una experiencia de, al menos, tres años en materia de eficiencia energética.
- ii. Tener en plantilla al menos seis profesionales con titulación universitaria en ingeniería, arquitectura o física, tres de los cuales deberán ser, además, auditores energéticos con titulación homologada, y dos profesionales con titulación universitaria en derecho, economía o administración y dirección de empresas. Dichas titulaciones deben estar reconocidas por el Ministerio de Universidades.

Al menos tres de los seis profesionales con titulación universitaria en ingeniería, arquitectura o física y uno de los dos profesionales con titulación universitaria en derecho, economía o administración y dirección de empresas referidos deben poder acreditar una experiencia en eficiencia energética de, al menos, cinco años.

- iii. Tener certificados un sistema de gestión de calidad UNE-EN ISO 9001 y un sistema de gestión de la energía UNE-EN ISO 50001 por una entidad acreditada por ENAC, en ambos casos, cuyo alcance cubra la actividad relacionada con los ahorros energéticos que obtenga como sujeto delegado.

c) Respecto a su capacidad técnica, los solicitantes de la condición de sujeto delegado deberán cumplir las siguientes condiciones, en caso de tener menos de tres años de experiencia acreditada en materia de eficiencia energética:

- i. Tener en plantilla al menos ocho profesionales con titulación universitaria en ingeniería, arquitectura o física, de los cuales cuatro deberán ser, además, auditores energéticos con titulación homologada, y tres profesionales con titulación universitaria en derecho, economía o administración y dirección de empresas. Dichas titulaciones deben estar reconocidas por el Ministerio de Universidades.

Al menos cinco de los ocho profesionales con titulación universitaria en ingeniería, arquitectura o física y dos de los tres profesionales con

titulación universitaria en derecho, economía o administración y dirección de empresas referidos deben poder acreditar una experiencia en eficiencia energética de, al menos, cinco años.

- ii. Tener certificados un sistema de gestión de calidad UNE-EN ISO 9001 y un sistema de gestión de la energía UNE-EN ISO 50001 por una entidad acreditada por ENAC, en ambos casos, cuyo alcance cubra la actividad relacionada con los ahorros energéticos que obtenga como sujeto delegado.
- d) En relación con su capacidad económica-financiera, los solicitantes de la condición de sujeto delegado con una experiencia previa de tres o más años en materia de eficiencia energética deberán:
- i. Encontrarse al corriente del pago en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
  - ii. Tener un volumen de facturación por servicios en eficiencia energética en los últimos tres años, en conjunto, de, al menos, un millón de euros (1.000.000 €).
  - iii. Tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil con una cobertura por valor de, como mínimo, un millón de euros (1.000.000 €).
- El referido seguro deberá cubrir, al menos, el 10% del valor económico total de los compromisos de ahorro anual de energía y/o de las necesidades de ahorro de energía, en conjunto, para los cuales haya asumido la delegación y/o haya sido adjudicatario en un procedimiento de subasta.
- Para el cálculo de dicho valor económico se tendrá en cuenta la equivalencia financiera definida anualmente mediante la orden ministerial por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.
- El valor de la cobertura del citado seguro de responsabilidad civil será el que determine la capacidad máxima de compromisos de nuevos ahorros de energía y/o de necesidades de ahorro de energía que dicha persona, una vez acreditada como sujeto delegado, podrá asumir.
- iv. Que el sujeto no se encuentre en estado de concurso de acreedores o liquidación judicial.
  - v. Que el aspirante a sujeto delegado sea solvente a la vista de su balance y cuenta de resultados. Para ello deberá tener unos Fondos Propios superiores a quinientos mil euros (500.000 €).
- e) En relación con su capacidad económica-financiera, los solicitantes de la condición de sujeto delegado con una experiencia previa inferior a tres años en materia de eficiencia energética deberán:

- i. Encontrarse al corriente del pago en las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- ii. Tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil con una cobertura por valor de, como mínimo, dos millones y medio de euros (2.500.000 €).

El referido seguro deberá cubrir, al menos, el 10% del valor económico total de los compromisos de ahorro anual de energía y/o de las necesidades de ahorro de energía, en conjunto, para los cuales haya asumido la delegación y/o haya sido adjudicatario en un procedimiento de subasta.

Para el cálculo de dicho valor económico se tendrá en cuenta la equivalencia financiera definida anualmente mediante la orden ministerial por la que se establecen las obligaciones de aportación al Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

El valor de la cobertura del citado seguro de responsabilidad civil será el que determine la capacidad máxima de compromisos de nuevos ahorros de energía y/o de necesidades de ahorro de energía que dicha persona, una vez acreditada como sujeto delegado, podrá asumir.

- iii. Que el sujeto no se encuentre en estado de concurso de acreedores o liquidación judicial.
  - iv. Que el aspirante a sujeto delegado sea solvente a la vista de su balance y cuenta de resultados. Para ello deberá tener unos Fondos Propios superiores a quinientos mil euros (500.000 €).
2. El cumplimiento de los citados requisitos deberá acreditarse ante el Coordinador Nacional del Sistema de CAE. Para ello, quien desee adquirir la condición de sujeto delegado deberá presentar, a través de la plataforma electrónica que se habilite al efecto, una solicitud de acreditación como delegado, cuyos campos mínimos vienen definidos en el Anexo I de esta orden ministerial, adjuntado la siguiente documentación:
- a) Escritura de constitución de la empresa.
  - b) Poder notarial de la representación legal de la persona que firma la solicitud.
  - c) Documentación que justifique la solvencia técnica del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.b. o 1 c, según sea el caso, al menos:
    - i. Certificado expedido por el Ministerio de Universidades que acredite la titulación universitaria. Las personas con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso, la homologación del título. También se admitirá para la justificación de la titulación el título universitario o la certificación académica

personal, siempre y cuando posea un código seguro de verificación (CSV) o similar”.

- ii. Certificado de ser auditor energético expedido por el centro homologado donde recibió la formación.
  - iii. Certificado de experiencia en eficiencia energética firmado por el organismo o empresa donde se desarrolló dicha experiencia laboral.
- d) Certificado de su sistema de gestión de calidad UNE-EN ISO 9001 cuyo alcance cubra la actividad relacionada con los ahorros energéticos que obtenga como sujeto delegado.
  - e) Certificado de su sistema de gestión de la energía UNE-EN ISO 50001 cuyo alcance cubra la actividad relacionada con los ahorros energéticos que obtenga como sujeto delegado.
  - f) Certificado de estar al corriente de las obligaciones en la Seguridad Social.
  - g) Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
  - h) Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil suscrito para el cumplimiento de sus compromisos como sujeto delegado, en el que se indique la cuantía de la cobertura y su periodo de validez.
  - i) Documentos que justifiquen que el sujeto no se encuentra en concurso o liquidación judicial.
  - j) Balances o extractos del balance y de las cuentas de resultados de los dos últimos ejercicios disponibles. En caso de ser de nueva creación, los fondos propios deberán ser superiores a 500.000€.
  - k) Declaración responsable, en la que el solicitante indique que todos los datos e información facilitada con la solicitud son ciertos y en la que se compromete a comunicar al Coordinador Nacional en un plazo máximo de diez días cualquier variación en los datos facilitados en el caso de adquirir la condición de sujeto delegado.
  - l) Relación de las direcciones de los sitios web utilizados por el sujeto delegado para informar al público de sus ofertas comerciales vinculadas al sistema de certificados de ahorro energético.
3. El Coordinador Nacional acusará recibo de la solicitud de acreditación, debiendo resolver en un plazo máximo de un mes. La resolución será expresa conforme al artículo 22.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. Aquellas personas cuya solicitud sea resuelta favorablemente, adquirirán la condición de sujeto delegado, válida en todo el territorio nacional, y por tanto la de sujeto acreditado del Sistema de CAE, que mantendrán siempre y cuando se mantengan las condiciones declaradas en su solicitud y durante el tiempo de vigencia de su póliza de responsabilidad civil. No obstante, para la conservación de

la condición de sujeto delegado deberá justificarse el mantenimiento de la solvencia legal, técnica, económica y financiera cada cuatro años, a cuyo efecto el interesado deberá aportar la declaración responsable o en su defecto la documentación correspondiente actualizada.

5. Los datos identificativos de cada sujeto delegado serán incorporados de oficio por el Coordinador Nacional en un inventario, de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 de esta orden, que se actualizará cada vez que se produzcan cambios bien en los sujetos delegados o bien en su información asociada.

En el referido inventario únicamente se recogerá información de los sujetos delegados que mantengan tal condición y contendrá, al menos, la información indicada en el artículo 15.3.

La información necesaria para la identificación de los sujetos delegados debidamente acreditados será de acceso público.

6. Ninguna persona jurídica podrá asumir compromisos de ahorro de energía ni podrá participar en una subasta de necesidades de ahorro energético mientras no ostente la condición de sujeto delegado.
7. Ningún sujeto delegado podrá asumir compromisos de ahorro anual de energía ni ser adjudicatario de necesidades de ahorro energético, en conjunto, por una cantidad superior a la capacidad que tenga disponible en un determinado momento.

Se considerará como capacidad disponible aquella que resulte de descontar de su capacidad máxima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1. d) o e), según el caso, de esta orden, los compromisos de nuevos ahorros anuales de energía y/o necesidades de ahorro de energía que dicho sujeto delegado tenga pendientes de liquidar.

8. Un sujeto delegado que deje de cumplir lo establecido en el apartado 1 de este artículo dejará de ostentar tal condición.
9. Igualmente dejará de tener la consideración de sujeto delegado aquel que incurra, de manera intencionada, en falsedad documental o material respecto de las actuaciones de eficiencia energética para las que pretenda solicitar o haya solicitado emisión de CAE.
10. En el caso en el que un sujeto delegado pierda tal condición, los CAE que en ese momento fueran de su titularidad:
  - a) Serán traspasados a los sujetos obligados con quien el anteriormente sujeto delegado tuviera firmado y en vigor un contrato de delegación, de forma proporcional al valor de las obligaciones de consecución de ahorro de energía que tuviera firmado con cada uno de los referidos sujetos obligados.
  - b) En caso de que no existiera un contrato de delegación vigente en el momento de la pérdida de la condición de sujeto delegado, los CAE pasarían a ser titularidad del Coordinador Nacional del Sistema de CAE.

#### Artículo 5. *Contrato de delegación.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, la delegación por parte de un sujeto obligado de la obtención de nuevos ahorros anuales de energía acreditados mediante CAE que le permitan cumplir con su obligación de ahorro energético del periodo, total o parcialmente, se realizará mediante la firma de un contrato de delegación con un sujeto delegado.

El referido contrato deberá incluir, al menos, una cláusula en la que se indique que las obligaciones individuales de ahorro de energía final que se hubieran establecido mediante orden ministerial se mantendrán en todo caso en cada uno de los sujetos obligados que hubieran realizado la delegación.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de derecho privado que, en su caso, hubieran acordado ambos sujetos en el correspondiente contrato de delegación.

2. El sujeto delegado deberá comunicar la celebración de los contratos de delegación al Coordinador Nacional del Sistema de CAE en un plazo máximo de quince días desde la fecha de la firma, indicando claramente en el cuerpo de la comunicación al menos la siguiente información:
  - a) Identificación fiscal y denominación social del sujeto obligado que es parte en el contrato y realiza la delegación.
  - b) La cantidad delegada de obtención de ahorros de energía acreditados mediante CAE, expresada en megavatios hora (MWh) con tres posiciones decimales.
  - c) El porcentaje, con dos decimales, que dicha delegación representa sobre su obligación anual de ahorro de energía.
  - d) El periodo (en años naturales) para el cual se realiza la delegación, con indicación de las cantidades de ahorro anual delegadas en cada ejercicio, expresada en megavatios hora (MWh) con tres posiciones decimales..

Esta comunicación se realizará a través de la plataforma electrónica que se habilite al efecto, generándose automáticamente un justificante de la comunicación realizada.

3. Junto con el contrato de delegación, el sujeto delegado podrá presentar, en su caso, póliza de responsabilidad civil con el valor de la cobertura actualizado.
4. El Coordinador Nacional, una vez recibida la información, dispondrá de un plazo de veinte días para decidir acerca de la capacidad del sujeto delegado para asumir la delegación, en base a lo dispuesto en el artículo 4.7 de esta orden.
5. Si el Coordinador Nacional decide que el sujeto delegado puede asumir la delegación, se considerará que éste asume un compromiso de obtención de nuevos

ahorros de energía acreditados mediante CAE de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato.

En este caso, el Coordinador Nacional procederá a descontar las delegaciones asumidas y pendientes de liquidar de la capacidad disponible de dicho sujeto delegado.

6. Los sujetos delegados deberán comunicar al Coordinador Nacional, en un plazo máximo de quince días, cualquier modificación que se pudiera producir en los contratos de delegación previamente celebrados, así como su resolución por decisión de las partes antes de su fecha de extinción.

### **Capítulo III**

#### **EL GESTOR AUTONÓMICO**

Artículo 6. *Designación del Gestor Autónomo.*

1. Cada comunidad autónoma y las ciudades de Ceuta y de Melilla deberán designar, dentro del órgano o entidad con competencias en materia de eficiencia energética, a la unidad que actuará como Gestor Autónomo a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, y en esta orden.
2. Una vez realizada dicha designación, deberá notificarla al Coordinador Nacional del Sistema de CAE en un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta orden.
3. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla deberán notificar al Coordinador Nacional cualquier modificación que pudiera producirse en la designación realizada en un plazo máximo de diez días.

### **Capítulo IV**

#### **PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE CAE**

Artículo 7. *Convenio CAE.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, para convertirse en propietario del ahorro anual en energía final de una actuación de la cual no haya realizado la inversión, el sujeto obligado o el sujeto delegado, según proceda, deberá firmar un Convenio CAE con quien tenga previsto llevar o hubiera llevado a cabo la inversión.
2. En el Convenio CAE se hará constar, al menos, la siguiente información:
  - a) Identificación de las partes que firman el convenio, mediante la indicación de su NIF/DNI y razón social/nombre.
  - b) Título descriptivo de la actuación de ahorro de energía final realizada o prevista.

- c) Localización geográfica de la instalación o instalaciones en las que se ha llevado a cabo o va a llevarse a cabo la actuación, mediante la aportación de las coordenadas UTM y de los datos catastrales.

En el caso de actuaciones de eficiencia energética en materia de movilidad, se facilitará la localización donde tenga su domicilio social el propietario original del ahorro.

En el caso de actuaciones estandarizadas de eficiencia energética, la ficha correspondiente del catálogo establecerá el procedimiento de identificación, y en su caso localización, del elemento sobre el cual se ejecute o se haya ejecutado la actuación.

- d) Ahorro anual de energía final, efectivo o previsto y con indicación de si es estimado o real, expresado en kilovatios hora (kWh), sin decimales.
  - e) Tipo de contraprestación ofrecida al propietario original del ahorro para incentivar su transmisión.
3. Una vez firmado el Convenio CAE, el sujeto obligado o el sujeto delegado, según sea el caso, pasará a ser el propietario del ahorro anual de energía conseguido o previsto, y podrá proceder a solicitar la emisión de los correspondientes CAE una vez que la actuación haya sido realizada.

#### Artículo 8. *Verificador de Ahorro Energético.*

1. La acreditación de los Verificadores de Ahorro Energético, definidos por el artículo 2.k) del Real Decreto xxx/2022, de xx de xxx, se realizará de acuerdo con los procedimientos de acreditación que elabore y publique ENAC al respecto.
2. ENAC publicará la información relativa a los Verificadores de Ahorro Energético que estén acreditados y comunicará dicha información al Coordinador Nacional, así como, en su caso, la pérdida de dicha acreditación. Dicha información será asimismo accesible desde la plataforma electrónica que el Coordinador Nacional del Sistema de CAE habilite al efecto y ponga a disposición de los agentes del referido sistema.

#### Artículo 9. *Verificación de los ahorros anuales de energía.*

1. Los sujetos obligados o sujetos delegados propietarios de un ahorro anual de energía que quieran solicitar la emisión de los CAE correspondientes al mismo deberán, previamente, someter dichos ahorros a un proceso de comprobación por parte de un Verificador de Ahorro Energético acreditado por ENAC.
2. Se podrá elegir libremente al Verificador de Ahorro Energético de entre aquellos que figuren en la relación a la que hace referencia el artículo 8.2 de esta orden.

3. La solicitud de verificación de los ahorros anuales de energía final deberá ir acompañada de la información indicada en los apartados a) a i) del artículo 10.7, así como de la siguiente documentación:
  - a) Para actuaciones estandarizadas, aquella documentación indicada en la ficha técnica del Catálogo correspondiente a la actuación realizada. En caso de que la solicitud de verificación se presente para un conjunto de varias actuaciones estandarizadas, entonces deberá aportarse la información indicada en todas las fichas técnicas del referido Catálogo que sean de aplicación.
  - b) Para actuaciones singulares, al menos la documentación indicada en el artículo 20 de esta orden, así como aquella otra que, con objeto de poder proceder a la comprobación de los ahorros anuales de energía efectivamente generados, pudiera requerir el Verificador de Ahorro Energético.
4. El Verificador de Ahorro Energético certificará que la información aportada por el solicitante está completa y cumple con los requisitos establecidos en esta orden ministerial, así como el valor de los ahorros anuales de energía obtenidos, mediante la emisión de un informe favorable. En caso contrario, informará al solicitante de defectos de forma o de calidad en el expediente, requiriéndoles la subsanación del mismo. El Verificador de Ahorro Energético emitirá informe desfavorable si no se realiza dicha subsanación en el plazo y en las condiciones concedidas o si la misma es deficiente.
5. El Verificador de Ahorro Energético actuará y desempeñará su cometido de acuerdo con los procedimientos que ENAC elabore y publique al respecto.

*Artículo 10. Solicitud de emisión de un Certificado de Ahorro Energético.*

1. Únicamente pueden presentar solicitudes de emisión de CAE los sujetos obligados y los sujetos delegados.
2. Se podrán incluir en una misma solicitud distintas actuaciones de eficiencia energética, siempre y cuando dichas actuaciones hayan sido ejecutadas en el mismo año y dentro del ámbito territorial de la misma Comunidad Autónoma.
3. No obstante lo anterior, un sujeto obligado no podrá solicitar, en ningún caso, la emisión de CAE en aquel año en que su obligación de ahorro de energía fuera inferior a 1 kWh.
4. Asimismo, la solicitud de emisión de CAE únicamente podrá realizarse para expedientes que presenten una cantidad mínima de ahorro de energía, comprendida entre los siguientes rangos:
  - a) Los expedientes de actuaciones de eficiencia energética realizadas en las Islas Canarias, en las Islas Baleares o en las Ciudades de Ceuta y de Melilla deberán comprender un ahorro mínimo de energía de, al menos, entre 5 MWh y 50 MWh

- b) Los expedientes de actuaciones de eficiencia energética realizadas en el resto de Comunidades Autónomas deberán comprender un ahorro mínimo de energía de, al menos, entre 50 MWh y 200 MWh.

Anualmente, en cada orden de obligaciones de aportación al FNEE, se establecerán los valores mínimos de ahorro de energía de los expedientes CAE que podrán presentarse tanto durante dicho año como en el año siguiente.

- 5. La solicitud de emisión de CAE deberá presentarse ante el Gestor Autonómico de la comunidad autónoma en cuyo territorio se hayan llevado a cabo la actuación o actuaciones generadoras del ahorro de energía.

En caso de que una actuación de eficiencia energética exceda del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la solicitud de emisión de CAE deberá presentarse ante el Coordinador Nacional.

- 6. La solicitud debe realizarse por medios electrónicos, empleando la plataforma electrónica que el Coordinador Nacional del Sistema de CAE habilite al efecto, salvo que el Gestor Autonómico disponga otra cosa.
- 7. La solicitud deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Código de identificación asignado al solicitante, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15.3. de esta orden.
- b) Tipo de actuación: estandarizada o singular.
- c) Para actuaciones estandarizadas, código de la ficha o fichas de catálogo con sus correspondientes títulos descriptivos.
- d) Para actuaciones singulares, título descriptivo de la actuación realizada.
- e) Localización geográfica de la instalación o instalaciones en las que se ha llevado a cabo la actuación, mediante indicación de las correspondientes coordenadas UTM y referencias catastrales.

En el caso de actuaciones de eficiencia energética en materia de movilidad, se facilitará la localización donde tenga su domicilio social el propietario original del ahorro.

En el caso de actuaciones estandarizadas de eficiencia energética, la ficha correspondiente del catálogo establecerá el procedimiento de identificación, y en su caso localización, del elemento sobre el cual se ejecute o se haya ejecutado la actuación.

- f) En su caso, código CNAE 2009 de la actividad principal de la instalación o instalaciones en las que se ha llevado a cabo la actuación.
- g) Fecha de finalización de la ejecución de la actuación de eficiencia energética.
- h) Vida útil de la actuación de eficiencia energética.

- i) Ahorro anual de energía final conseguido, expresado en kilovatios hora (kWh) sin posiciones decimales.
  - j) Inversión realizada, expresada en euros con dos posiciones decimales.
  - k) En su caso, costes operativos anuales estimados para el mantenimiento de la actuación de ahorro durante toda su vida útil, expresado en euros con dos posiciones decimales.
  - l) Indicación de si la actuación generadora del ahorro ha solicitado o ha recibido apoyo de algún programa público de ayudas. En caso afirmativo, denominación del programa de ayudas, entidad u órgano gestor del mismo, año y disposición reguladora.
  - m) En su caso, Convenio CAE firmado en el que se demuestre que el solicitante es el titular del ahorro anual de energía final para el cual se está solicitando la emisión de CAE.
8. El solicitante deberá acompañar la solicitud de la siguiente documentación, pudiendo el Gestor Autonómico requerir cualquier otra documentación adicional que considere oportuna:
- a) Declaración responsable en la que el solicitante indique que todos los datos e información facilitada con la solicitud son ciertos y en la que se compromete a comunicar al Gestor Autonómico y al Coordinador Nacional, en un plazo máximo de cinco días, cualquier variación en los datos facilitados durante toda la vida útil de la actuación de eficiencia energética.
  - b) Informe favorable emitido por un Verificador de Ahorro Energético.
  - c) Todos aquellos documentos justificativos de la realización de la actuación de ahorro energético que han servido para obtener el informe favorable citado en el apartado b).

Para actuaciones estandarizadas, el listado de documentación a presentar junto con la solicitud estará definido en cada una de las fichas técnicas del Catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética.

Para actuaciones singulares, la documentación a presentar junto con la solicitud se recoge en el artículo 20 de esta orden.

9. El solicitante deberá mantener custodiados, al menos durante diez años, todos los documentos presentados junto con la solicitud de emisión del CAE, debiendo estar a disposición de la Administración cuando así sean requeridos.

#### Artículo 11. *Validación del expediente y emisión de los CAE.*

1. El Gestor Autonómico procederá a la comprobación y, en su caso, validación de la solicitud y de la documentación (en lo sucesivo, expediente CAE) presentada por el solicitante.

2. El Gestor Autonómico, de acuerdo con su marco jurídico aplicable, comprobará, entre otros, que el solicitante ha presentado toda la documentación exigida para el tipo de actuación de ahorro de energía que se trate, estandarizada o singular, y que la referida documentación está completa y no presenta deficiencias.
3. Adicionalmente a lo contrastado por el Verificador de Ahorro Energético, el Gestor Autonómico podrá requerir al solicitante del CAE, debidamente motivado, la presentación de aquella documentación complementaria que considere indispensable para la validación del expediente.
4. La validación del expediente CAE por parte del Gestor Autonómico, una vez vistos el informe favorable del Verificador de Ahorro Energético y la declaración responsable del solicitante, conllevará la emisión de un informe favorable de validación y la emisión de un número de CAE correspondiente a la cantidad de ahorro anual de energía final acreditado.
5. Los CAE emitidos serán preinscritos por el Gestor Autonómico en el Registro Nacional del Sistema de CAE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de esta orden.
6. En caso de que una actuación de eficiencia energética exceda del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la validación del expediente CAE y la emisión del CAE la realizará el Coordinador Nacional.

#### Artículo 12. *Identificación y contenido de los CAE.*

1. Los CAE son documentos electrónicos que establecen el reconocimiento fehaciente de un nuevo ahorro anual de energía final. Tienen la consideración de bienes muebles y, para tener validez, deben estar inscritos en el Registro Nacional de CAE.
2. Cada CAE se identifica mediante un código y tiene un valor único de un kilovatio hora (1 kWh), sin posiciones decimales.
3. Los CAE guardarán en todo momento trazabilidad con su expediente de CAE y con toda la información contenida en el mismo.
4. Cada CAE contendrá la siguiente información de carácter público:
  - a) Identificación de su titular en cada momento, para lo que llevará asociado tanto el código identificativo al que se hace mención en el artículo 15.3 como el NIF y denominación social correspondientes.
  - b) Fecha de expiración de su validez.

#### Artículo 13. *Validez de los CAE.*

1. Un CAE será válido en todo el territorio nacional desde el momento de su inscripción en el Registro Nacional de CAE y hasta la fecha de expiración de su

validez, que se producirá bien transcurridos tres años desde la ejecución de la actuación de ahorro de energía que dio lugar al CAE bien el 1 de enero de 2031, lo que suceda antes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7bis.6.b) de la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

2. Un CAE válido será visible a los sujetos obligados y a los sujetos delegados en el Registro Nacional de CAE y podrá ser objeto de compraventa y/o liquidación por quien sea su titular en cada momento.
3. Una vez un CAE alcance su fecha de expiración, dejará de ser visible a los sujetos obligados y a los sujetos delegados en el Registro Nacional de CAE y ya no podrá ser ni vendido ni liquidado, perdiendo su titular toda capacidad de actuación sobre el mismo desde ese momento.

## **Capítulo V**

### **REGISTRO NACIONAL DE CERTIFICADOS DE AHORRO ENERGÉTICO**

*Artículo 14. Objeto, naturaleza y adscripción del Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético.*

1. Mediante el artículo 11 del Real Decreto XXX/2022, de XXX de XXX, se crea el Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético (en lo sucesivo, Registro Nacional de CAE), cuyo responsable único es el Coordinador Nacional del Sistema de CAE.
2. El Registro Nacional de CAE estará adscrito a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 15. *Inventarios de Agentes del Sistema de Certificados de Ahorro Energético*

1. Con carácter instrumental respecto del Sistema de CAE, se habilitará el inventario de sujetos obligados y el inventario de sujetos delegados (en lo sucesivo, Inventarios de Agentes del Sistema de CAE).
2. En cada uno de ellos se inscribirán de oficio, respectivamente, todos los sujetos obligados de un periodo de obligación y todos aquellos que tengan la consideración de sujetos delegados.
3. Se abrirá una inscripción por cada sujeto obligado y por cada sujeto delegado, haciéndose constar los siguientes datos:
  - a) Código de identificación del sujeto.
  - b) Condición de sujeto obligado o de sujeto delegado.
  - c) NIF
  - d) Denominación de la empresa, con indicación de su forma jurídica.
  - e) Objeto social.
  - f) Sector de la actividad económica (código CNAE 2009 de su actividad principal).
  - g) Domicilio social.
  - h) Dirección de contacto a efectos de notificaciones.
  - i) En el caso de sujetos obligados, valor total de su obligación de ahorro de energía final para el periodo y cantidad de la obligación pendiente de liquidar. Se asignará además un número de registro a sus obligaciones de ahorro de energía final en el que se indique el año de obligación.
  - j) En el caso de sujetos delegados, fecha de la resolución de acreditación como sujeto delegado, capacidad máxima de ahorros anuales de energía y/o de necesidades de ahorro energético para la que han sido acreditados y capacidad disponible en cada momento.

Artículo 16. *Organización del Registro Nacional de Certificados de Ahorro Energético.*

1. El Registro Nacional de CAE será electrónico y se comunicará con los Inventarios del Sistema de CAE.
2. En dicho registro se inscribirán todos los CAE emitidos en el territorio nacional, con indicación de:
  - a) Código asignado al CAE

- b) Titular del CAE, con indicación de su correspondiente código de identificación de acuerdo con lo indicado en el artículo 15.3.
3. El Registro Nacional garantizará la trazabilidad de la liquidación de CAE para el cumplimiento de obligaciones de ahorro de energía y de necesidades de ahorro de energía. Así, cuando un titular de un CAE quiera proceder a su liquidación, deberá comunicarlo al Coordinador Nacional:
- a) Si la liquidación de un CAE la solicita un sujeto obligado, dicha liquidación se hará contra su obligación de ahorro de energía del año en curso. En el caso en el que su obligación de ahorro del año ya hubiera sido satisfecha o que el volumen de CAE que se pretenda liquidar supere el porcentaje anual máximo de la obligación del sujeto obligado que éste puede satisfacer mediante CAE, el Coordinador Nacional procederá a comunicarle tal circunstancia, y denegará la solicitud de liquidación.
  - b) En caso de que la liquidación del CAE la solicite un sujeto delegado en relación con la obligación de ahorro de un sujeto obligado, deberá indicar el código de identificación del sujeto obligado al que se debe imputar el ahorro liquidado. En el caso en el que la obligación de ahorro del año de dicho sujeto obligado ya hubiera sido satisfecha o que el volumen de CAE que se pretenda liquidar supere el porcentaje anual máximo de la obligación del sujeto obligado que se puede satisfacer mediante CAE, el Coordinador Nacional procederá a comunicarle tal circunstancia al sujeto delegado y denegará la solicitud de liquidación.
  - c) En el caso en el que la liquidación del CAE la solicite un sujeto delegado en relación a una necesidad de ahorro adjudicada en un procedimiento de subasta, deberá indicar al Coordinador Nacional en qué procedimiento de subasta fue adjudicatario de dicha necesidad de ahorro.

En el Registro Nacional de CAE quedará constancia de los códigos de los CAE liquidados, de la fecha de su liquidación, de si la referida liquidación se realizó para dar cumplimiento a obligaciones de ahorro energético o a necesidades de ahorro energético y de los códigos de identificación de los sujetos obligados para los cuales se realizó la liquidación o de los procedimientos de subasta en los que se adjudicaron las necesidades de ahorro, según sea el caso.

En todo caso, antes de proceder a la liquidación de un CAE, el Coordinador Nacional se asegurará que el CAE es un certificado válido en la fecha de la liquidación.

4. El Coordinador Nacional procederá a realizar el cambio de titularidad en el Registro Nacional de CAE siempre que se produzca una transmisión de Certificados de Ahorro Energético de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto xx/2022, de xx de xxx.

5. La competencia para la conservación, custodia y actualización del Registro Nacional de CAE, así como la práctica de las inscripciones previstas en el presente artículo, corresponderá al Coordinador Nacional del Sistema de CAE.

*Artículo 17. Inscripción de un Certificado de Ahorro Energético en el Registro Nacional.*

1. La inscripción de un Certificado de Ahorro Energético en el Registro Nacional de CAE constará de dos fases: una preinscripción por parte del Gestor Autonómico y la inscripción definitiva por parte del Coordinador Nacional.
2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y de Melilla, a través del Gestor Autonómico, realizarán la preinscripción en el Registro Nacional de CAE de todos aquellos Certificados de Ahorro Energético que emitan, así como las variaciones que en los mismos se pudieran producir.
3. El Gestor Autonómico, en el caso de no hacer uso de la plataforma electrónica del Sistema de CAE, deberá introducir la siguiente información en el Registro Nacional para cada una de las solicitudes de CAE que haya validado:

- a) Código de identificación del titular del CAE, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15.3.
- b) Volumen del ahorro de energía final reconocido para la emisión de CAE, expresado en kilovatios hora (kWh), sin posiciones decimales.

En función de dicho volumen de ahorro, y de manera automática, la plataforma electrónica sobre la que se hospeda el registro generará el número de CAE correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto XXX/2022, de xx de xx, y asignará a cada uno de ellos un código identificativo.

- c) Datos de la actuación de eficiencia energética generadora del ahorro, con indicación de la información recogida en las letras b) a m) del artículo 10.7 de esta orden.
- d) En su caso, las observaciones que considere oportuno realizar.

Además, incorporará como anexo el expediente CAE completo, tanto la documentación que se presentara junto con la solicitud del CAE, como la documentación adicional que el propio Gestor Autonómico haya podido generar durante el proceso de validación del expediente y emisión de los CAE.

4. El Coordinador Nacional del Sistema de CAE procederá, en su caso, a la inscripción definitiva de los certificados de ahorro energético en el Registro Nacional. En caso de que el Coordinador Nacional del Sistema de CAE tuviera conocimiento de que el CAE emitido incurre en alguna irregularidad que afecte a su eficacia, procederá a denegar dicha inscripción y a notificárselo al Gestor Autonómico correspondiente.

Artículo 18. *Cancelación de la Inscripción de un Certificado de Ahorro Energético en el Registro Nacional.*

Si de oficio o a instancia de parte el Coordinador Nacional del Sistema de CAE tuviera conocimiento de que el CAE inscrito en el Registro Nacional incurre en alguna irregularidad que afecte a su eficacia, procederá a cancelar dicha inscripción y a notificárselo al Gestor Autonómico correspondiente, así como a quien fuera titular del CAE en el momento de la cancelación.

Las consecuencias derivadas de dicha irregularidad se determinarán conforme al régimen de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética establecido en la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

## **Capítulo VI**

### **ACTUACIONES DE AHORRO DE ENERGÍA ESTANDARIZADAS Y SINGULARES**

Artículo 19. Actuaciones estandarizadas de ahorro de energía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.p) del Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, se considera como actuación estandarizada aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, pueda ser fácilmente replicable.

Las actuaciones estandarizadas de ahorro de energía se recogen en las fichas técnicas que integran el catálogo al que se refiere el artículo 16 del citado Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx.

Artículo 20. Actuaciones singulares de ahorro de energía

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.q) del Real Decreto XXX/2022, de xx de xxx, se considera como actuación singular aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, no puede ser incluida en una ficha del catálogo, si bien podrán dar derecho a la emisión de CAE válidos una vez hayan sido ejecutadas y los ahorros anuales de energía obtenidos evidenciados por un verificador de ahorro energético.
2. Una vez ejecutada una actuación singular de ahorro de energía, quien desee solicitar la emisión de los correspondientes CAE, deberá presentar, además de todos los documentos e información referidos en el artículo 10 de esta orden, la siguiente documentación:
  - a) Memoria o proyecto técnico de la actuación realizada, junto con sus correspondientes planos y anexos.
  - b) En su caso, certificado de final de obra y/o certificado de la instalación.

- c) Reportaje fotográfico de la actuación realizada.
- d) Documentación que permita evidenciar tanto el consumo de energía final antes de acometer la actuación como el consumo de energía final una vez llevada a cabo:
  - i. Informes de auditorías energéticas realizadas antes y después de haber ejecutado la actuación por un Verificador de Ahorro de Energía acreditado por ENAC para actuaciones singulares.
  - ii. Resultados de campañas de medición de consumo de energía realizadas antes y después de haber ejecutado la actuación. En este caso, se deberán aportar los certificados de calibración de los equipos empleados, así como demostrar que las campañas se han realizado durante un periodo de tiempo adecuado y representativo del funcionamiento de la instalación, teniendo en cuenta los patrones de consumo debidos, entre otros, a los horarios o turnos de funcionamiento, a los volúmenes de producción y a las condiciones estacionales.
  - iii. Excepcionalmente, y únicamente en el caso en el que resulte desproporcionadamente costoso establecer datos medidos sólidos para una instalación específica, cálculos de ingeniería del ahorro ponderado. Dichas estimaciones se llevarán a cabo sobre la base de métodos e índices de referencia establecidos en el ámbito nacional por expertos cualificados o acreditados que sean independientes de los sujetos obligados y de las partes participantes o encargadas correspondientes.

En cualquier caso, para el cálculo del ahorro de energía resultante se aplicarán los principios recogidos en el Anexo V.2 de la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, la Recomendación de la Comisión relativa a la transposición de las obligaciones de ahorro de energía en virtud de la Directiva de eficiencia energética, C(2019) 6621, así como la metodología que al efecto hubiera desarrollado la Secretaría de Estado de Energía.

#### **Disposición Transitoria. *Plataforma electrónica***

Mientras la plataforma electrónica a la que hace mención el artículo 18 del Real Decreto XX/2022, de xx de xxx, no esté operativa, las solicitudes de acreditación como sujeto delegado y las solicitudes de emisión de CAE se presentarán a través del registro electrónico.

#### **Disposición final. *Entrada en vigor***

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, el XX de XX de 2022.

La Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el  
Reto Demográfico,

TERESA RIBERA RODRÍGUEZ

## ANEXO I. CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN COMO SUJETO DELEGADO

- I. Datos de la empresa:
  - NIF
  - Razón social
  - Dirección postal
  - Dirección Electrónica
  - Actividad principal (Código CNAE y descripción)
- II. Datos del representante legal:
  - NIF
  - Nombre y apellidos
  - Dirección postal
  - Dirección electrónica
- III. Datos para la notificación electrónica:
  - Dirección electrónica a efectos de notificaciones
- IV. Documentación anexa para la acreditación de:
  - Capacidad Legal
  - Capacidad Técnica
  - Capacidad Económica
    - o Importe de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil
    - o Fecha de expiración de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil
- V. Declaración responsable, a la que hace mención el artículo 4.2.k)
- VI. Capacidad máxima de asunción de obligaciones de ahorro de energía final y/o de necesidades de ahorro energético para el cual se solicita acreditación (en MWh y con tres posiciones decimales).
- VII. Periodo de obligación para el cual solicita la acreditación.
- VIII. Relación de las direcciones de los sitios web utilizados por el sujeto delegado para informar al público de sus ofertas comerciales vinculadas al sistema de certificados de ahorro energético

## ANEXO II. DEFINICIONES

- a) Consumo de energía final: energía suministrada a la industria, el transporte, los hogares, los servicios públicos y privados, la agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca y otros consumidores finales.

El consumo de energía final no incluye los suministros al sector de transformación de la energía y a las industrias de la energía propiamente dichas, el consumo de energía de los buques internacionales ni las pérdidas debidas al transporte y distribución de energía.

En todo caso, se asumirá la definición de consumo de energía final dada en la Directiva de Eficiencia Energética en vigor.

- b) Certificado de Ahorro Energético (CAE): documento electrónico que establece el reconocimiento fehaciente del ahorro anual de consumo de energía final derivado de una actuación de eficiencia energética realizada bien de acuerdo con el catálogo al que se refiere la letra n) bien bajo la consideración de actuación singular (letra q)).
- c) Sujeto obligado: tendrán esta condición las empresas comercializadoras de gas y electricidad, los operadores de productos petrolíferos al por mayor y los operadores de gases licuados de petróleo al por mayor, tal y como se establece en el artículo 69 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.
- d) Sujeto delegado: toda aquella persona jurídica de naturaleza pública o privada que pueda asumir, total o parcialmente, la delegación de la obtención de ahorros de energía de uno o varios sujetos obligados y que haya sido previamente acreditado como tal por el Coordinador Nacional del Sistema de CAE.
- e) Usuario final o beneficiario: aquella persona física o jurídica que, siendo titular, arrendatario u ocupante de las instalaciones sobre las que se ha ejecutado la actuación de eficiencia energética, obtiene un impacto positivo de los ahorros de energía final obtenidos.
- f) Propietario del ahorro de energía final: persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que lleva a cabo la inversión de la actuación en eficiencia energética con la finalidad de obtener un ahorro de energía final, para sí mismo o para un tercero, o bien aquella a la que le ha sido cedido el ahorro generado por dicha actuación.
- g) Convenio CAE: acuerdo firmado entre el sujeto obligado o el sujeto delegado con el propietario del ahorro de energía final, por el cual éste cede dicho ahorro a los primeros a cambio de una contraprestación a modo de efecto incentivador.
- h) Contrato de delegación: acuerdo de derecho privado firmado entre un sujeto obligado y un sujeto delegado por el cual éste último se compromete a obtener y liquidar en nombre del primero un número de CAE equivalente a una cantidad de ahorro de energía final determinada.

- i) Titular del CAE: sujeto obligado o sujeto delegado a favor del cual ha sido emitido un CAE o bien que lo haya adquirido a través de un negocio jurídico de compraventa.
- j) Expediente CAE: conjunto ordenado de documentos y actuaciones relativos a la emisión, registro y liquidación del CAE, así como las diligencias encaminadas a la implementación del conjunto del sistema.
- k) Verificador de ahorro energético: entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que podrá ser elegido libremente por el sujeto obligado o el sujeto delegado entre aquellos que presten este servicio y, en el ámbito de este real decreto, podrá ser:
  - i. Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC): entidad encargada de verificar que la documentación aportada por los sujetos obligados y/o los sujetos delegados en el expediente CAE cumple con todos los requerimientos de información.
  - ii. Empresa acreditada: aquella acreditada por ENAC para poder determinar los ahorros de energía obtenidos por la ejecución de una o varias de las actuaciones de eficiencia energética que ella misma lleve a cabo para sí o para terceros.
- l) Gestor Autonómico del CAE: órgano con competencias en materia de eficiencia energética designado por la comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta o de Melilla, encargado de validar la información contenida en el expediente CAE de aquellas actuaciones de eficiencia energética ejecutadas en su ámbito territorial para, en su caso, proceder a la emisión del CAE y a su preinscripción en el Registro Nacional de CAE.
- m) Coordinador Nacional del Sistema de CAE (en lo sucesivo Coordinador Nacional): órgano administrativo encargado de asegurar el correcto funcionamiento del Sistema de CAE a nivel nacional. La coordinación nacional del Sistema de CAE corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- n) Catálogo: conjunto de fichas técnicas con la relación de actuaciones estandarizadas de ahorro de energía final que darán derecho a la emisión de un CAE válido.
- o) Ficha técnica: documento con especificaciones técnicas detalladas que determina el ahorro anual en energía final, medido en kilovatio hora (kWh), conseguido por la ejecución de una actuación estandarizada concreta.
- p) Actuación estandarizada: aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, pueda ser fácilmente replicable.
- q) Actuación singular: aquella actuación de eficiencia energética que, por sus características y particularidades técnicas, no puede ser incluida en una ficha del catálogo. Podrán dar derecho a la emisión de CAE válidos una vez hayan sido

ejecutadas y los ahorros anuales de energía obtenidos evidenciados por un verificador de ahorro energético.

- r) Obligación de ahorro energético: cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional asignada a cada uno de los sujetos obligados del SNOEE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.
- s) Necesidades de ahorro energético: cantidad de ahorro de energía final anual que se adjudica por la Secretaría de Estado de Energía a sujetos delegados a través de un mecanismo de subasta, con el objetivo de contribuir al cumplimiento de los objetivos de ahorro energético establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE de Eficiencia Energética.
- t) Liquidación de un CAE: reconocimiento de la consecución del ahorro anual de energía recogido en el certificado para un año en concreto. La liquidación de CAE corresponderá al Coordinador Nacional del Sistema de CAE.